

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: **11001-33-42-057-2020-00002-01**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FANNY VALBUENA SALAZAR**
DEMANDADO: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA-FONPRECOM**
LITISCONSORTE
NECESARIO: **LELIA DE JESÚS LOAIZA CHICA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el auto de fecha 2 de octubre de 2023 que ordena correr traslado a las partes de las pruebas aportadas, se corre traslado por el término de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. De la respuesta allegada por la entidad demandada. Igualmente se envía mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes.

EMPIEZA TRASLADO: **3 DE OCTUBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **5 DE OCTUBRE DE 2023, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: J.J.R.C.
Revisó: Deicy I.

**RV: Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación radicado
No.11001334205720200000200**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:38

Para: Juzgado 57 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: wilmarcristanchoabogado <wilmarcristanchoabogado@outlook.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Wilmar Jose Cristancho Oicata <wilmarcristanchoabogado@outlook.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 5:01 p. m.

Para: Juzgado 57 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co>;
Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación radicado No.11001334205720200000200

Bogotá D.C., 11 de noviembre del 2.022

Doctora

YINETH CÓRDOBA PARRA

Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito

Carrera 57 No. 43 - 91

Teléfono: jadmin57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia:

Demandante:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fanny Valvuen Salazar

Cédula de Ciudadanía No.: **55.143.190**
Demandada: **Fondo de Pensión y Cesantías del Congreso de la Republica FONPRECOM**
Litisconsorcio Necesario: **Lelia de Jesús Loaiza Chica**
Cédula de Ciudadanía No.: **32.492.563**
Radicado: **11001334205720200000200**

Asunto:

Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación

Respetada doctora Yineth, reciba el más cordial y respetuoso saludo.
Haciendo uso de la Ley de comercio electrónico 527 de 1999, en especial su artículo segundo (2º) literal a) y artículo décimo (10º), **Wilmar José Cristancho Oicatá**, apoderado de **Lelia de Jesús Loaiza Chica**, litisconsorte necesario en el proceso en referencia, estando dentro del término estipulado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radico la interposición y sustentación del Recurso de Apelación contra el fallo proferido por su despacho el 27 de octubre del 2.022, dentro del radicado en referencia, notificado el 28 de octubre de la misma anualidad.

Sin ser otro el objeto del presente, agradezco su atención a la presente.

De la doctora Yineth,

Cordialmente.

Wilmar José Cristancho Oicatá

Cedula de Ciudadanía No 79'745.698

Tarjeta Profesional de Abogado 233.736 Consejo Superior de la Judicatura.



WILMAR CRISTANCHO
ABOGADO

Bogotá D.C., 11 de noviembre del 2.022

Doctora

YINETH CÓRDOBA PARRA

Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito

Carrera 57 No. 43 - 91

Teléfono: jadmin57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Fanny Valvuela Salazar**
Cédula de Ciudadanía No.: **55.143.190**
Demandada: **Fondo de Pensión y Cesantías del**
Congreso de la Republica FONPRECOM
Liticonsorcio Necesario: **Lelia de Jesús Loaiza Chica**
Cédula de Ciudadanía No.: **32.492.563**
Radicado: **11001334205720200000200**

Asunto:

Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación

Respetada doctora Yineth, reciba el más cordial y respetuoso saludo.

Wilmar José Cristancho Oicatá, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de **Lelia de Jesús Loaiza Chica**, liticonsorte necesario en el proceso en referencia, estando dentro del término estipulado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo y sustento el Recurso de Apelación contra el fallo proferido por su despacho el 27 de octubre del 2.022, dentro del radicado en referencia, notificado el 28 de octubre de la misma anualidad en los siguientes términos.

¿Las decisiones de FONPRECON violan los derechos de Fanny Valvuela Salazar y por ende daban lugar a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo fallo es apelado?

En virtud a que en el fallo es bastante corta la argumentación si es procedente o no la **nulidad** en el caso, es pertinente iniciar la sustentación del recurso incoado indicando que las decisiones de primera y segunda instancia proferidas por Francisco Álvaro Ramirez Rivera, Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON,



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

por medio de las Resoluciones No. 0203 de 10 de abril de 2019, en las que se resolvió: “Dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes presentada por FANNY VALBUENA” y la Resolución No. 0292 de 30 de mayo de 2019, en la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución mencionada anteriormente, confirmando en su integridad el acto recurrido”, **estuvieron ajustadas a derecho y no trasgredieron** los presupuestos para que prospere la nulidad reglados en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), por ende están embestidas de **absoluta legalidad**:

«Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.»

Es de recordar que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es un recurso judicial que los administrados podemos utilizar para defender nuestros derechos cuando consideramos que han sido violentados por una autoridad administrativa.

Esta acción procede contra los actos administrativos particulares o generales que causan **un perjuicio o daño** al administrado.

Al respecto dice el inciso primero del artículo 138 de la ley 1437 de 2011:

*«Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**»* **Negrilla fuera de texto.**

Pero las decisiones de FONPRECON **nunca** trasgredieron los derechos de **Fanny Valvuen Salazar**, todo lo contrario, en una acto salomónico ajustado a derecho, se procedió a solicitar que el litigio suscitado entre **Fanny Valvuen Salazar** y **Lelia de Jesús Loaiza Chica**, lo dirima la *jurisdicción correspondiente*, como lo regla **tácitamente** el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, artículo transcrito en el acto administrativo anulado.

Las Resoluciones No. 0203 de 10 de abril No. 0292 de 30 de mayo de 2019 fueron expedidas basándole en las normas en que deberían fundarse, de forma regular, sin desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y fueron motivadas correctamente.



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

A su vez, Álvaro Ramirez Rivera, Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON es la persona competente para emitir las y no tuvo desviación de las atribuciones propias.

Tanta razón y claridad tengo al respecto que de por sí, en el numeral IV del escrito de demanda el abogado de la actora indicó:

*“IV. No existen normas violadas por la entidad FONPRECON, **le asiste la razón a la entidad** de dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional de sobreviviente de acuerdo con la Ley 1204 del 2008 artículo 6, hasta tanto la Jurisdicción resuelva sobre las pruebas documentales aportadas y la acreditación de la convivencia de la demandante reclamante FANNY VALVUENA SALAZAR; toda vez que la litisconsorte necesaria LELIA DE JESÚS LOAIZA CHICA, presentó la solicitud en calidad de Conyugue sobreviviente mediante registro civil de matrimonio.” **Negrilla fuera de texto.***

Por otra parte, el 8 de marzo de 2019 **Fanny Valvueda Salazar** interpuso la demanda con la que buscaba la **declaratoria** de la Sociedad Marital de Hecho que *supuestamente* sostuvo con **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)**, proceso que fue llevado en el despacho de la Doctora Adriana Patricia Díaz, Juez 24 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001311002420190019300, pero como extremo procesal figuraba **Johanna Andrea Puentes Loaiza**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.026.273.736, hija de **Puentes (Q.E.P.D.)** y **Lelia de Jesús Loaiza Chica**.

Durante las actuaciones realizadas en el sumario, el despacho de la Doctora Adriana Patricia, garante de TODAS las partes intervinientes en el proceso y de a quienes le pueda interesar el mismo, vinculo no solo a **Johanna Andrea**, también se vinculó a **Cristian Camilo Puentes Loaiza**, también hijo de la pareja, obviamente a **Lelia de Jesús Loaiza Chica** y a los **interesados indeterminados**, quienes estuvieron debidamente representados, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo (8º) del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como se le informo a su despacho, en el correo electrónico del 21 de julio del 2022, correo adjunto al presente, el sumario mencionado anteriormente, termino porque antes de iniciar la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, programada para el 19 de julio del 2022, el apoderado de **Fanny Valvueda Salazar** indicó que ella **desistía** de las pretensiones de la demanda, desistimiento del que la togada dio traslado a las partes y al curador ad litem, quienes



WILMAR CRISTANCHO
ABOGADO

no presentaron oposición y por ende la señora juez no tuvo más que **aceptar** la voluntad de la demandante y dar terminado el proceso.

Al renunciar a este proceso, por sustracción de materia **Fanny Valvuen Salazar** renunciaba también al litigio pendiente suscitado en FONPRECOM, porque para que esta entidad fallara a favor sus pretensiones, ella necesitaba que un juez competente la **declarara** como Compañera Permanente del occiso e indicara si esta declaratoria la hacía acreedora a algún derecho.

Así las cosas, resulta innecesario profundizar más en el tema cuando es claro que a **Fanny Valvuen Salazar**, le fueron respetados sus derechos fundamentales en el proceso administrativo que generaron las resoluciones anuladas, así lo indica hasta el mismo abogado en el escrito de demanda.

Por lo cual, aclarado lo anterior,

¿Puede la señora juez falladora de primera instancia omitir las normas legales y jurisprudenciales establecidas en la Jurisdicción de Familia, fallando en un conflicto donde no tiene competencia?

Ya analizado que el caso que nos atañe no cumple con los requisitos indicados en la jurisprudencia para que opere la nulidad, procederé a analizar si usted puede fallar en cuestiones que le competen exclusivamente a Familia, para lo cual, de la manera más respetuosa, es pertinente recordar los asuntos en los que los jueces administrativos tienen competencia en primera instancia según el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”
Negrilla fuera de texto.

Es claro que según el numeral 2. del artículo anteriormente mencionado usted puede conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral** pero para el caso, la resolutoria del litigio que suscito las resoluciones por el fallo anuladas, es de competencia de



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

familia, porque en ella se buscaba identificar si **Fanny Valvueda Salazar** cumplía los requisitos de ley para que se le declare compañera permanente de **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** y por ende, si le correspondía mejor derecho del que tiene su esposa.

En las jurisprudencias por usted mentadas en el A Quo se mencionan los términos **Cónyuges** o **Compañeros Permanentes** supérstites, que para el caso que nos atañe, es claro que **Lelia de Jesús Loaiza Chica** es la única **cónyuge supérstite** de **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)**, toda vez que en el Registro Civil de Matrimonio No. 646344 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, que reposa en el plenario **no** hay anotación alguna que ellos se hubiesen separado, situación que se da porque vivieron plenamente su matrimonio por más de 28 años, desarrollaron una familia, un proyecto de vida en común, montaron empresas, tuvieron dos hijos, es más, en audiencia ella indicó que fue quien lo despidió antes del viaje que realizó cuando le dio el infarto que cesó su vida, como también era la que le mantenía la ropa y las cosas personales del fallecido.

Como lo indique en los alegatos de conclusión, a pesar que se realizó la escritura pública No. 8964 de 27 de noviembre de 1997 de la notaria 19 del circulo de Bogotá, por medio de la que liquidó la sociedad conyugal y de bienes conforme a lo previsto en el artículo 25 ordinal 5º de la Ley 1 de 1976, **nunca la pareja se divorció, nunca cesaron los derechos civiles del matrimonio católico** o se produjo la **separación judicial de cuerpos de los matrimonios civil y canónico**, como lo indicaba el artículo 26 de la misma norma.

La norma es clara y se tenían que hacer los dos procedimientos si la pareja se quería **divorciar** y liquidar la sociedad conyugal.

“LEY 1 DE 1976

(Enero 19)

Por la cual se establece el divorcio en el matrimonio civil, se regulan la separación de cuerpos y de bienes en el matrimonio civil y en el canónico, y se modifican algunas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil en materia de Derecho de Familia.

(...)

Artículo 25. El artículo 1820 del Código Civil quedará así:

Artículo 1820. La sociedad conyugal se disuelve:



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

(...)

5°. Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados."

Por otra parte, indica la norma:

"Artículo 26. El numeral 2 del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 414. Asuntos sujetos a su trámite. Se tramitarán y decidirán en proceso abreviado los siguientes asuntos, cualquiera que sea su cuantía: 2°. Divorcio del matrimonio civil y separación judicial de cuerpos de los matrimonios civil y canónico, salvo cuando ésta se solicite por mutuo acuerdo de las partes."

Lelia de Jesús Loiza Chica y Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.), tomaron la decisión liquidar la sociedad conyugal y continuar con su matrimonio porque en el momento así se lo permitía la ley, lejos de imaginar que al momento del deceso del segundo, la actora se aprovecharía de esa situación para solicitar derechos que no le corresponden.

No puede la demandante atacar el derecho de mi prohijada, adquirido por haber vivido 29 años al lado de **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** porque ellos utilizaron una herramienta jurídica para proteger bienes sin tener que divorciarse.

Es cierto que en el testimonio rendido por **Lelia de Jesús Loiza Chica** en audiencia ante su antecesor tubo imprecisiones como indicar que **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** murió en FUSA y no en FACA, como informalmente se conoce el municipio de Facatativá Cundinamarca, donde el causante pereció, pero esos errores son minúsculos si con ellos le quieren quitar un derecho adquirido por casi tres décadas de convivencia, un proyecto de vida, dos hijos, una nieta, una vida en familia compartiendo vivencias.

A su vez, después de la emisión de la ley 54 de 1.990, el vínculo de **Compañero Permanente** debe **decretarse** por un juez o notario, quien



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

determinará si esa unión cumple con los requisitos exigidos y genera los derechos económicos que la misma ley establece.

El *vínculo*, que usted menciona en el A quo, no es solamente el tiempo transcurrido de convivencia, es en calidad de que se convive, si como **esposo** o como **compañero permanente** debidamente **decretado** y es un punto que tocan las sentencias citadas.

En la documentación aportada por el abogado de la actora **no se** evidencio que **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** y **Fanny Valvuen Salazar** hallan declarado ante notario o juez competente que entre los dos existía la Unión Marital de Hecho que hoy predicán, situación que si buscaba la aquí actora en el despacho de la Doctora Adriana Patricia Díaz, Juez 24 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001311002420190019300, que como se explicó anteriormente, desistió de la demanda.

El artículo 22 del Código General del Proceso indica que aparte de los notarios quien tiene la competencia para declarar si existen o no los requisitos que exige la ley para que se declare una Unión Marital de Hecho entre dos personas son los **Jueces de Familia**.

Código General del Proceso

*Artículo 22. Competencia de los **jueces de familia** en primera instancia*

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...

*20. De los procesos sobre **declaración de existencia de unión marital de hecho** y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." **Negrilla fuera de texto***

Dicha jurisdicción ha desarrollado un lineamiento jurisprudencial para determinar si existe o no la posibilidad de declarar la **Unión Marital de Hecho** y los derechos patrimoniales que esta genera.

La decisión de FONPRECON **no** trasgredió los derechos de **Fanny Valvuen Salazar**, lo único que se quería es que la jurisdicción competente (Familia) decretara si **Fanny** era la compañera permanente de **Puentes (Q.E.P.D.)** y a su vez defina quien es la acreedora del derecho pensional que su muerte generó, por una parte quien tiene una unión marital de hecho no declarada o por otra parte la **cónyuge supérstite**.



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

Nadie está preparado para la muerte, pero las dolencias que tenía **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** y los quebrantos de salud de **Fanny Valvuela Salazar** posterior al accidente que sufrió los había prevenido para tomar las acciones necesarias para declarar la supuesta Unión Marital de Hecho que la segunda predica y no tener los problemas que hoy padece para la obtención del beneficio pensional.

No podía **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** hacer declarar unión alguna porque tenía un vínculo marital activo y era consiente que solo a su esposa **Lelia de Jesús Loiza Chica** le correspondería la pensión por la que él trabajó por haber vivido con él por más de 28 años, por cuidar y velar de sus hijos y de él, porque fue quien lo cuidó y vio con sus cosas hasta el día que lo despidió cuando emprendió su último viaje, quien junto a sus hijos se hizo cargo de su cuerpo inerte y lo llevo al sepulcro.

Indirectamente con la decisión de no reconocer Unión Marital de Hecho alguna **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** protegió a su esposa de quien quiere aprovechar una decisión del pasado de la pareja **Puentes (Q.E.P.D.) Loiza** para robarle el derecho que le corresponde a la segunda.

Y necesitaba **Fanny Valvuela Salazar** hacerse reconocer como compañera permanente de **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** antes de solicitar la pensión de este, si hubiese sido así, debidamente reconocida ya se debían ponderar convivencias para determinar si le hubiese correspondido derecho alguno, camino largo pero garante de los derechos de todas las partes en las jurisdicciones que la ley determina para esto.

Como puede observar la señora juez falladora de primera instancia la ley y la jurisprudencia ha desarrollado un precedente amplio que ha normado estos casos para evitar que presunciones como la suya no viole los derechos de las personas.

Usted presumió que **Fanny Valvuela Salazar** y **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** eran *Compañeros Permanentes*, cuando la ley indica que esa Unión Marital de Hecho debía haber sido debidamente **declarada** por la jurisdicción competente.

Viendo que los autos anulados revisten de completa legalidad y que la señora Juez falladora de primera instancia no es competente para declarar la Unión Marital de Hecho pido al fallador de segunda instancia que **revoque** la decisión adoptada en el fallo proferido el 27 de octubre del 2022 y por el contrario permita que la *jurisdicción correspondiente*



WILMAR CRISTANCHO

ABOGADO

sea la que defina el conflicto existente en el otorgamiento de la pensión de **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)**, que es lo determinado en las Resoluciones No. 0203 de 10 de abril de 2019, que resolvió: "Dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes presentada por **FANNY VALBUENA**" y la Resolución No. 0292 de 30 de mayo de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución mencionada anteriormente, en la que se confirmó en su integridad el acto recurrido", como lo regla **tácitamente** el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, que para el caso ante el desistimiento de **Fanny Valvuen Salazar** al proceso llevado en el despacho de la Doctora Adriana Patricia Díaz, Juez 24 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001311002420190019300, sea quien vivió con el De Cujus por más de 28 años, desarrollando con él una familia, un proyecto de vida en común, tuvieron dos hijos, una nieta, su única y actual esposa y merecedora de ese derecho pensional **Lelia de Jesús Loiza Chica**.

Adjunto al presente, la copia del correo electrónico del 21 de julio del 2022, donde contiene el acta de desistimiento de **Fanny Valvuen Salazar** al proceso radicado No. 11001311002420190019300 llevado en el juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Así como también solicito se escuche en audiencia a **Johanna Andrea Puentes Loiza** y **Cristian Camilo Puentes Loiza** hijos de la pareja conformada por **Lelia de Jesús Loiza Chica** y **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)**.

Sin ser otro el objeto del presente, agradezco su atención a la presente.

De la doctora Yineth,

Cordialmente.

Wilmar José Cristancho Oicatá

Cedula de Ciudadanía No 79´745.698

Tarjeta Profesional de Abogado 233.736 Consejo Superior de la Judicatura.

Wilmar Jose Cristancho Oicata

De: Wilmar Jose Cristancho Oicata <IMCEAEX-_O=FIRST+20ORGANIZATION_OU=EXCHANGE+20ADMINISTRATIVE+20GROUP+28FYDIBOHF23SPDLT+29_CN=RECIPIENTS_CN=0003400112921A5E@sct-15-20-4755-11-msonline-outlook-9803a.templateTenant>
Enviado el: jueves, 21 de julio de 2022 12:46 p.m.
Para: jadmin57bta@notificacionesrj.gov.co; CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CC: Fabian Marulanda; ceslesmes14@hotmail.com; notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co; asodistrito@hotmail.com; asodistrito@outlook.com
Asunto: Radicación Acta Audiencia Jdo 24 de Familia de Bogotá D.C., para ser tenida en cuenta en el radicado No.11001334205720200000200
Datos adjuntos: 21 ActaAudiencia 19-07-2022(ampb).pdf

Bogotá D.C., 21 de julio del 2.022

Doctora

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito

Carrera 57 No. 43 - 91

Teléfono: jadmin57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Demandante:	Fanny Valvuela Salazar
Cédula de Ciudadanía No.:	55.143.190
Demandada:	Fondo de Pensión y Cesantías del Congreso de la Republica FONPRECOM
Litisconsorcio Necesario:	Lelia de Jesús Loaiza Chica
Cédula de Ciudadanía No.:	32.492.563
Radicado:	11001334205720200000200

Asunto:

Radicación Acta Audiencia Jdo 24 de Familia de Bogotá D.C.

Respetada doctora María Antonieta, reciba el más cordial y respetuoso saludo. Haciendo uso de la Ley de comercio electrónico 527 de 1999, en especial su artículo segundo (2º) literal a) y artículo décimo (10º), **Wilmar José Cristancho Oicatá**,

apoderado de **Lelia de Jesús Loaiza Chica**, litisconsorte necesario en el proceso en referencia, radico el fallo del proceso llevado a cabo en el despacho de la doctora **Adriana Patricia Díaz Ramírez**, Juez Veinticuatro (24) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., radicado No. 11001311002420190019300, en el que Fanny Valvuenza Salazar, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 55.143.190 y quien a su vez es parte actora en el proceso en referencia, buscaba que se le reconociera como **compañera permanente** de **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)**.

Como puede observar en el acta adjunta, en la audiencia celebrada el 19 de julio del presente año, Fanny Valvuenza Salazar desistió de las pretensiones de la demanda y al ser una decisión propia, personal y sin presiones la señora juez acato lo solicitado y **termino el proceso**.

Así las cosas, a Fanny Valvuenza Salazar no le asiste ningún derecho patrimonial frente a los bienes tangibles e intangibles que **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** haya dejado en vida, o sobre beneficio pensional alguno, con sumo respeto a su señoría y a la autonomía que le da su investidura, cualquier decisión en contrario no estaría cimentada en la orden de un juez, que por jurisdicción es el autorizado para conceder o negar este beneficio.

Como siempre lo indiqué, la **única** que debe ser beneficiada por la pensión generada posterior a la muerte de **Luis Orlando Puentes (Q.E.P.D.)** es su legítima esposa **Lelia de Jesús Loaiza Chica**, litisconsorte necesario en el presente litigio, por lo cual reitero mi solicitud y falle negativamente a las pretensiones de la demanda para que el **Fondo de Pensión y Cesantías del Congreso de la Republica FONPRECOM** le otorgue la pensión que por derecho le corresponde.

En virtud a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, copio a los demás sujetos procesales que hacen parte de litigio para que tomen las decisiones pertinentes conforme a las actuaciones informadas.

Sin ser otro el objeto del presente, agradezco su atención a la presente.

De la doctora María Antonieta,

Cordialmente.

Wilmar José Cristancho Oicatá

Cedula de Ciudadanía No 79'745.698

Tarjeta Profesional de Abogado 233.736 Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

1. AUDIENCIA ART 372 Y 373 CGP
PLATAFORMA LIFESIZE

Case de Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	FANNY VALBUENA SALAZAR
Demandado:	HEREDEROS DE LUIS ORLANDO PUENTES
RADICACIÓN:	110013110-024-2019-00193-00
FECHA:	JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
HORA:	HORA INICIAL: 09:002 A.M. HORA FINAL: 09:19 A .M.

2. ORDEN DEL DÍA

Actividad	Grabación
SE CONSTATA LA PRESENCIA DE LAS PARTES , asisten por la parte demandante, la señora FANNY VALBUENA SALAZAR y su apoderado judicial Dr. FABIÁN ALBERTO MARULANDA. Por la parte demandada hacen presencia JOHANNA ANDREA PUENTES LOAIZA y CRISTIAN CAMILO PUENTES LOAIZA y su apoderado judicial Dr. WILMAR JOSÉ CRISTANCHO OICATÁ. Así mismo hace presencia la Curadora Ad <i>Litem</i> de los herederos indeterminados Dra. SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES.	SI
APODERADO PARTE ACTORA: Manifiesta que desisten de las pretensiones de la demanda, y solicita no sea condenado en costas.	SI
DESPACHO: De la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora se corre traslado al apoderado de la parte pasiva y a la curadora Ad <i>Litem</i> APODERADO DEMANDADO Y CURADORA AD LITEM: Sin oposición a lo solicitado.	SI
PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: EL JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda. SEGUNDO: SIN CONDENA en costas. TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.	SI

3. DOCUMENTOS APORTADOS EN AUDIENCIA

Documentos	Grabación
	N/A

4. SENTENCIA

--

5. RECURSOS

Recurso interpuesto	Decisión recurrida	Parte recurrente	Grabación

Se deja constancia que todo lo acontecido en esta audiencia queda registrado en medio técnico de audio y video suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura y del cual se aportará al expediente un CD, conservándose la misma en el disco duro de los equipos de cómputo de este estrado. Desde ya se autoriza a las partes si a bien lo tienen, para que obtengan copia de las grabaciones de esta audiencia, previo suministro de los medios correspondientes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, stylized flourish that loops back over the text.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Juez